

220-69466

Ref. Poderes para representar a los accionistas en reuniones del máximo órgano social

Acusa recibo esta Entidad de su escrito remitido vía correo electrónico, a través del cual consulta si un accionista puede representar a otros, valiéndose de poderes no autenticados ante notaría, inclusive a mano y en cualquier papel, con lo cual mantienen la mayoría para las decisiones a que hubiere lugar.

1) El artículo 2142 del Código Civil define el mandato como aquel contrato mediante el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera; si el mismo comprende uno o más negocios especialmente determinados, se le denomina especial; y si se da para todos los negocios del mandante, es general, igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas; no obstante, en uno u otro caso, el mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario, la cual puede ser expresa o tácita (art. 2150 ibidem).

Mientras tanto, el Código de Comercio (art. 1262), considera el mandato como aquel contrato en el que una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra, haciendo la salvedad que el mismo puede conllevar o no la representación del mandante.

Por su parte, el artículo 1263 ibidem, es claro en señalar que el mandato comprende los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento.

2. Con respecto a los requisitos exigidos por la ley para que el poder se considere válido, deben distinguirse los meramente formales sobre los de fondo. Así, respecto de los primeros, la misma ley se ha encargado de guardar silencio, mientras que para los segundos ha dispuesto la presencia de reglas de obligatoria inclusión, en donde la falta de alguna de ellas puede conducir a la evasión de responsabilidades, o en su defecto a que el encargo a que el poder se refiere no se cumpla.

Justamente, podemos señalar como elementos del mandato los siguientes:

a) El poder debe constar por escrito, ya que como lo anota el profesor Tamayo Lombana *"Es el elemento en virtud del cual el representante actúa en nombre del representado, haciendo producir en su cabeza y en su patrimonio los efectos del acto jurídico celebrado.*

b) La intención de representar o *"contemplatio domini"* en consideración a que por ella se producen los efectos propios de la representación.

c) Manifestación de voluntad del representante: o el señalamiento de que se actúa en nombre de otra persona que recibe el nombre de comitente, representado y en general mandatario, o lo que es lo mismo la individualización de las partes en él involucradas.

Consecuente con lo anterior, la ley ha dispuesto que esta clase de mandato se puede constituir de algunas de las siguientes dos formas (art. 2149 C.C.), por medio de escritura pública, lo cual es permitido para todos los casos, y en algunos se torna obligatoria (Art. 65 C.P.C. en concordancia con el art. 836 del Código de Comercio), y por documento privado en cuyo caso no se requiere formalidad adicional.

3) Hechas estas necesarias aclaraciones, se procede ahora a dar respuesta a la inquietud planteada, en los siguientes términos:

El artículo 184 del Código de Comercio, el cual fue objeto de reforma por el artículo 18 de la Ley 222 de 1995, otorga sobre la base de los principios de libertad de empresa e iniciativa privada previstos por el constituyente de 1.991, el derecho para los socios de cualquier compañía, de hacerse representar en las reuniones de la junta de socios o asamblea, y señala como uno de los primeros requisitos que el poder conste por escrito, en el que se incluyan las indicaciones a que el mismo alude, sin exigir como condición que se trata de documento legalmente reconocido o de escritura pública, de donde resulta claro que el poder en ese evento no está sujeto a formalidad alguna distinta al escrito, que podrá ser incluso telex, marconi o fax, salvo que en los estatutos se establezca algún requisito en particular.

De la misma forma, se deduce del artículo 184 que la representación puede encontrarse deferida a cualquier persona natural o jurídica, así se trate de personas que ostentan o no la calidad de accionistas, pues el legislador no consagró en la Ley 222 u otra disposición del estatuto mercantil norma en contrario, salvo cuando ese asociado tenga el carácter de administrador o empleado de la sociedad (siempre que este último desarrolle labores administrativas), ya que en tal caso no pueden representar más acciones que las propias (art. 185 C de Co).

Igualmente es claro que en una sola persona se pueden encontrar representadas varias voluntades, pues análogo a lo aquí dicho, tampoco existe regla en contrario, además, y como principio de interpretación jurídica, donde la ley no distingue, le es prohibido al interprete hacerlo.

En estos términos se da respuesta a los interrogantes planteados, y se le hace saber que los alcances del concepto son los señalados por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.